

ENSAYO**EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN NO FINANCIERA EN EUROPA****EVOLUTION OF THE REGULATION OF NON-FINANCIAL REPORTING IN EUROPE****Ana Manzano Cuadrado**

Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. España
ana.manzano@icac.gob.es

PALABRAS CLAVE

Información medioambiental, sostenibilidad, diversidad, transparencia, verificación obligatoria, credibilidad de la información

KEYWORDS

Environmental information, sustainability, diversity, transparency, mandatory verification, credibility of information

EVOLUCIÓN DE LA REGULACIÓN DE LA INFORMACIÓN NO FINANCIERA EN EUROPA

AUTORA:
Ana Manzano Cuadrado

RESUMEN

Los inversores, los consumidores y la sociedad en general demandan cada vez en mayor medida información acerca de los aspectos medioambientales, de igualdad y de sostenibilidad, por lo que las empresas deben proporcionar información sobre estos aspectos que complemente la información financiera. El 14 de diciembre del 2022 se aprobó la Directiva de modificación de las Directivas de contabilidad, de transparencia y de auditoría y del Reglamento de auditoría de EIP para tratar de mejorar el marco de presentación de la información en materia de sostenibilidad y su verificación y así solucionar los problemas detectados en la aplicación práctica de la anterior Directiva que regula la información no financiera. Se ha cambiado el ámbito de aplicación incluyendo nuevas entidades, entre ellas las PYME cotizadas, se regula la verificación obligatoria de esta información, con un enfoque progresivo de seguridad limitada en un primer momento y seguridad razonable en un momento posterior, cuando sea factible, y se regulan las normas que deberán emplearse a nivel europeo para la preparación de la información en materia de sostenibilidad y su verificación, lo que contribuye a una mayor armonización a nivel comunitario.

ABSTRACT

Investors, consumers and society in general are increasingly demanding information on environmental, equality and sustainability aspects so companies must provide information on those aspects in order to complement financial information.

On December 14th, 2022, the amending Directive of the Accounting, Transparency and Auditing Directives and the PIEs Audit Regulation was passed to try to improve the framework for the presentation of sustainability reporting and its verification and thus to solve the problems which appeared in the practical application of the previous Directive regulating non-financial information.

The scope of application has been changed to include new entities, such as listed SMEs. Also, the mandatory verification of that information is regulated with a progressive approach of limited assurance at first and reasonable assurance at a later stage, when appropriate. The standards to be used at European level for the preparation of sustainability information and its verification are regulated, so as to contribute to greater harmonization at EU level.

RECIBIDO:
1 de marzo, 2023

APROBADO:
15 de marzo, 2023

AUDITAR
PRIMERA REVISTA ARGENTINA
EXCLUSIVA SOBRE AUDITORÍA

DOI: <https://doi.org/10.24215/27188647e017>

CÓDIGO JEL: M42

ISSN: 2718-8647

<http://revistas.unlp.edu.ar/auditar>

ENTIDAD EDITORA:
Instituto de Investigaciones y Estudios Contables, Facultad de Ciencias Económicas, Universidad Nacional de La Plata



INTRODUCCIÓN

En el año 2014 se publicó la Directiva 2014/95/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de octubre, por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y grandes grupos.

Esta Directiva se dictó con el objetivo de aumentar la transparencia en la información social y medioambiental facilitada por las empresas para que los inversores y consumidores pudieran considerar, a la hora de tomar sus decisiones económicas, los riesgos sostenibles de las empresas y la información sobre las repercusiones de la empresa en la sociedad.

El contenido de los principales aspectos regulados en esta Directiva era el siguiente:

En relación con el contenido de la información a presentar, el estado de información no financiera que exigía dicha Directiva debía incluir información, en la medida en que resulte necesaria para comprender la evolución, los resultados y la situación de la empresa, y el impacto de su actividad, como mínimo relativa a cuestiones medioambientales y sociales, así como relativas al personal, al respeto de los derechos humanos y a la lucha contra la corrupción y el soborno, y que incluya:

- a. una breve descripción del modelo de negocio de la empresa;
- b. una descripción de las políticas que aplica la empresa en relación con dichas cuestiones, que incluya los procedimientos de diligencia debida aplicados;
- c. los resultados de esas políticas;
- d. los principales riesgos relacionados con esas cuestiones vinculados a las actividades de la empresa, entre ellas, cuando sea pertinente y proporcionado, sus relaciones comerciales, productos o servicios que puedan tener efectos negativos en esos ámbitos, y cómo la empresa gestiona dichos riesgos;
- e. indicadores clave de resultados no financieros, que sean pertinentes respecto de la actividad empresarial concreta.

En el caso de que la empresa no aplique ninguna política en relación con una o varias de esas cuestiones, la Directiva exigía que el estado no financiero ofreciera una explicación clara y motivada al respecto.

En cuanto al **formato de presentación** de esta información, podía presentarse o bien dentro del informe de gestión o bien en un estado separado al que se hiciera referencia en el informe de gestión y que debía publicarse conjuntamente con el informe de gestión y en el sitio de internet de la entidad en un plazo máximo de 6 meses desde el cierre del ejercicio al que correspondía.

Respecto a las **normas que las entidades debían emplear para la preparación de esta información**, la Directiva preveía la utilización de o bien marcos nacionales, o bien marcos de la Unión Europea, o bien marcos internacionales, por lo que la entidad era libre de elegir el marco de presentación de la información, estando sometida, no obstante, a la obligación de indicar el marco en base al cual preparaba la información.

En cuanto a las **entidades a las que se exigía la presentación de esta información**, aplicando el principio de “pensar primero a pequeña escala” y, como consecuencia del objetivo de que la carga normativa se reduzca para las pequeñas y medianas empresas, solo se aplicaba para las sociedades anónimas, de responsabilidad limitada y comanditarias por acciones, que fueran grandes empresas, y a los grandes grupos y no a todos ellos aplicándose solo a:

- Grandes empresas que sean entidades de interés público (EIP) de más de 500 trabajadores.
- EIP que sean matrices de un grupo que tenga más de 500 trabajadores.

Los Estados miembros, no obstante, podían incluir *otras entidades* en el ámbito de aplicación de esta obligación.

Como *exención* se recogía que una filial de otra entidad podía no presentar la información no financiera, siempre que la





información de dicha filial estuviera incluida en el informe de gestión consolidado o en el informe separado de otra entidad.

Respecto al papel del auditor en relación con la **verificación de esta información no financiera**, el auditor únicamente debía comprobar que se hubiera facilitado el estado de información no financiera en el informe de gestión o en el informe separado al que antes se ha hecho referencia.

No obstante, los Estados miembros podían exigir que un prestador independiente de servicios de verificación verificara la información del estado de información no financiera.

Además de esta obligación de presentar información no financiera la Directiva establecía, como obligación de información adicional, que las grandes empresas cotizadas tenían que presentar cierta *información en materia de diversidad*, en concreto, una descripción de la política de diversidad aplicada en relación con los órganos de administración, dirección y supervisión de la empresa por lo que respecta a cuestiones como, por ejemplo, la edad, el género o la formación y experiencia profesionales, los objetivos de esa política de diversidad, la forma en que se ha aplicado y los resultados en el período de presentación de informes. En caso de no aplicarse una política de ese tipo, el estado debía ofrecer una explicación al respecto. Esta información debía incluirse en la declaración de gobernanza del informe anual de gobierno corporativo y, al igual que el resto de información no financiera, el auditor debía únicamente comprobar que se hubiera aportado dicha información.

Entre los años 2019 y 2020, la Comisión Europea llevó a cabo una encuesta entre los usuarios de la información financiera y no financiera, los reguladores, los preparadores de la información y otros interesados y se alcanzó la conclusión de que la información no financiera era poco comparable entre diferentes empresas y entre diferentes Estados miembros, poco confiable por la falta de un requisito de verificación a nivel comunitario, puesto que se había regulado en la Directiva como una opción y pocos Estados miembros habían hecho uso de dicha opción, únicamente España, Francia e Italia, y porque

muchas empresas no estaban proporcionando la información que los usuarios demandaban.

Cada vez hay una mayor demanda de información corporativa en materia de sostenibilidad, en particular por la comunidad inversora, y todos estos defectos identificados han llevado a la Comisión Europea a considerar necesario establecer un marco robusto de información no financiera acompañada de su verificación o auditoría para reducir este “gap de expectativas” entre las necesidades de información de los usuarios de la información y las prácticas actualmente existentes para proporcionar dicha información.

El hecho de que existan diferentes marcos para la preparación de la información no financiera en los diferentes Estados miembros crea costes adicionales y complejidad para las empresas que actúan en distintos Estados miembros y hace que la información sea menos comparable.

A la vista de todos estos problemas detectados, la Comisión Europea presentó en abril de 2021 una propuesta de Directiva de modificación de la Directiva 2013/34/UE, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas (en adelante, Directiva de Contabilidad); la Directiva 2004/109/CE, sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado (en adelante, Directiva de transparencia); la Directiva 2006/43/CE, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas (en adelante, Directiva de Auditoría) y el Reglamento 537/2014, sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público (en adelante, Reglamento de Auditoría de EIP), en lo que respecta a la información en materia de sostenibilidad.

Aplicación en España de esta normativa europea

La transposición de la Directiva se realizó mediante la Ley 11/2018 de 28 de diciembre modificando el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital y la Ley de Auditoría de Cuentas.





Las entidades a las que se exige la presentación de información no financiera en España son:

- Las EIP que tengan más de 500 trabajadores (no se aplica a pequeñas y medianas empresas)
- Las empresas grandes que tengan más de 500 trabajadores.

Transcurridos tres años desde la entrada en vigor de la Ley 11/2018 (entrada en vigor 1 de enero de 2018), la obligación de presentar el estado de información no financiera se extendía a todas las sociedades que se encontraran en su ámbito que tuvieran más de 250 trabajadores y que sean o EIP grandes o entidades grandes (aquellas que superen o bien 20 millones de cifra de activos o bien 40 millones de importe neto de la cifra de negocios, durante dos años consecutivos).

Respecto a la exención aplicable a las entidades filiales, en la normativa española se determina que si una sociedad se acoge a esta petición debe incluir en su informe de gestión:

- Una referencia a la identidad de la sociedad dominante
- Una referencia al Registro Mercantil u otra oficina donde deban quedar depositadas sus cuentas y si no se depositan dichas cuentas o se ha incluido la información en el informe separado, una indicación de dónde se encuentra disponible la información.

En cuanto a la forma de presentación, se prevé su presentación o bien en el informe de gestión, o bien en un informe separado, con las condiciones antes indicadas y, adicionalmente, que este informe separado debe mantenerse publicado en el sitio web de la entidad durante un plazo de cinco años, que debe someterse al mismo régimen de aprobación, depósito y publicación que el informe de gestión y que, además, en este informe debe hacerse mención expresa a que forma parte del informe de gestión (además de la mención a este informe en el informe de gestión que sí preveía la Directiva).

La información exigida contiene un mayor detalle que la exigida por la Directiva.

En cuanto a la verificación, el auditor debe comprobar que el estado de información no financiera se encuentra incluido en el informe de gestión o que se ha incluido en el informe de gestión la referencia al estado separado que contenga esta información. Si no fuera así lo indicará expresamente en su informe.

Adicionalmente, en la normativa española se exige que la información incluida en el estado de información no financiera sea verificada por un prestador independiente de servicios de verificación.

Esta Directiva (2022/2464) fue aprobada el 14 de diciembre de 2022 y será aplicable a partir de 6 de julio de 2024.

ÁMBITO DE APLICACIÓN

La nueva directiva prevé como entidades a las que se exige la presentación de información en materia de sostenibilidad a las siguientes:

- Todas las grandes empresas (las que durante dos años consecutivos cumplan al menos dos de los siguientes requisitos: importe neto de la cifra de negocios superior a 40 millones de euros, activo total superior a 20 millones de euros y número medio de empleados por año superior a 250).
- Todas las entidades cotizadas salvo que sean consideradas microempresas (aquellas que tengan menos de 10 trabajadores y cuyo importe de activo total no exceda de 350.000 euros y cuyo importe neto de la cifra de negocios no exceda de 700.000 euros).
- Las empresas de terceros países que generen más de 150 millones de importe neto de la cifra de negocios a nivel consolidado, durante dos ejercicios consecutivos, y que tengan una filial o sucursal en la Unión Europea. Si se trata de una filial, además debe cumplirse que esta sea entidad grande o cotizada y si se trata de una sucursal se exigirá siempre que la entidad de un tercer país no tenga filiales y siempre que la sucursal genere más de 40 millones de importe neto de la cifra de negocios dentro de la Unión Europea en el ejercicio precedente. Son estas filiales o sucursales las entidades que están obligadas a presentar la información.





De esta manera las novedades se refieren a la exigencia de presentación de información en materia de sostenibilidad a las entidades pequeñas y medianas que antes estaban excluidas, siempre que sean cotizadas, manteniéndose la exclusión a las microempresas. Ya no se exige para las empresas grandes que estas tengan más de 500 trabajadores y se extiende la obligación a determinadas entidades de terceros países.

El hecho de que se exija esta información a las PYMES les permitirá acceder a inversión y, para que las cargas no sean excesivas, se permite que presenten menos información. Para ello, se prepararán normas proporcionadas a la complejidad y escala de sus actividades y además se les concede un mayor tiempo para prepararse para ello, puesto que no se exigirá hasta 2026, y luego tienen un periodo de dos años en los que pueden optar por no presentar la información, siempre que se indiquen en su informe de gestión las razones por las que no se presenta.

EXENCIÓN

Las entidades que sean filiales de otra entidad estarán exentas de presentar la información en materia de sostenibilidad si esta información se presenta en el informe de gestión consolidado de una sociedad matriz, con la condición de que incluya en dicho informe una referencia:

- Al nombre y oficina de la matriz que reporta a nivel del grupo.
- La página web donde se publique el informe de gestión de la matriz o su informe en materia de sostenibilidad.
- El hecho de que la entidad está exenta de la presentación de la información.

Se aclara que esta exención también se aplicará en el caso de que se trate de una matriz establecida en un tercer país si reporta información en materia de sostenibilidad de acuerdo con normas equivalentes a las aplicables en Europa, declaradas así por la Comisión Europea.

No se aplica esta exención a grandes EIP por razones de protección de los inversores.

Es decir, las principales novedades se refieren, por un lado, a nuevas condiciones para la aplicación de la exención al deberse incluir las referencias señaladas en el informe de gestión y, por otro lado, a que no se aplica la exención a grandes EIP.

PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Se presentará de forma claramente identificable en el informe de gestión en una sección separada; ya no se permite la inclusión en un informe separado, puesto que esto dificultaba la disponibilidad y fácil localización de la información.

De esta manera, las entidades tienen que presentar la información en una sección separada del informe de gestión (en España esta información se publicaba en un anexo al informe de gestión) y los Estados miembros ya no pueden permitir que la información se incluya en un estado separado.

La información en materia de diversidad que deben presentar las entidades cotizadas puede incluirse en la información en materia de sostenibilidad del informe de gestión y, en este caso, la declaración de gobierno corporativo debe incluir una referencia al informe en materia de sostenibilidad de la entidad donde se informe de esto.

FORMATO ELECTRÓNICO DE LA INFORMACIÓN

Las entidades obligadas a presentar información en materia de sostenibilidad prepararán su informe de gestión, individual o consolidado, en formato electrónico y marcarán o etiquetarán la información en materia de sostenibilidad. Esto que antes no se exigía facilitará la comparabilidad de la información de distintas empresas y el tratamiento por los usuarios de la información, así como su accesibilidad.





PUBLICACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Los Estados miembros pueden exigir a las entidades que publiquen el informe de gestión en su página web de forma gratuita y, si no tienen página web, que entreguen una copia de dicho informe a quien lo solicite.

MARCO DE PRESENTACIÓN DE LA INFORMACIÓN

A diferencia de la Directiva anterior que preveía la posibilidad de emplear tanto un marco nacional como europeo como internacional, en la presente directiva se prevé el empleo de un marco europeo, el EFRAG (European Financial Reporting Advisory Group - Grupo Asesor de Información Financiera Europea), que se encarga de preparar las normas que se adoptarán por la Comisión Europea.

Los plazos previstos para la aprobación de estas normas son 30 de junio de 2023 para la información general a reportar por las empresas y 30 de junio de 2024 para la información específica sectorial y para las normas para las pequeñas y medianas empresas adaptadas a su escala y complejidad.

VERIFICACIÓN

La verificación de la información en materia de sostenibilidad puede ser limitada o razonable.

En la verificación de seguridad limitada se emite una opinión negativa, indicando que de los procedimientos desarrollados no se ha obtenido evidencia de que la información en materia de sostenibilidad sea incorrecta.

El trabajo realizado para emitir esta conclusión es menor que el desarrollado en una verificación de seguridad razonable.

En la verificación de seguridad razonable la opinión que se emite es positiva, indicando que se ha obtenido evidencia de que la información en materia de sostenibilidad no contiene incorrecciones.

Con la anterior Directiva de información no financiera no se exigía la verificación de la información por un tercero (el auditor solo tenía que comprobar que la información se hubiera incluido en el informe de gestión o en el informe separado y se preveía como opción para los Estados miembros exigir que un prestador independiente de servicios de verificación verificara dicha información).

Esta falta de requisito de verificación a nivel comunitario amenazaba la credibilidad de la información no financiera a la vez que la situaba en una segunda categoría (en contraste con la información financiera que sí se audita).

El objetivo es llegar a un mismo nivel de seguridad en la verificación para la información financiera y no financiera o de sostenibilidad.

No obstante, ante la ausencia de una norma común para la verificación de la información en materia de sostenibilidad se ha optado por un enfoque progresivo, de manera que, en una primera etapa, se recoge la obligación del verificador de emitir una opinión basada en un trabajo de verificación de seguridad limitada, determinando que la información cumple con los requisitos de información a nivel europeo, y, en una segunda etapa, cuando la Comisión Europea adopte las normas a nivel europeo para la verificación, se llevará a cabo la verificación conforme a un trabajo de seguridad razonable, pasándose a emitir una opinión de este tipo.

Estas normas se emitirán el 31 de octubre de 2028 tras la realización de una valoración por la Comisión Europea para determinar si la verificación mediante un trabajo de seguridad razonable es factible tanto para los auditores como para las entidades que preparan la información en materia de sostenibilidad.

Este enfoque gradual permitirá también a las empresas graduar el coste de la verificación.

En cuanto a quién puede llevar a cabo esta verificación, por un lado, puede realizarse por el auditor de los estados financieros de la entidad auditada y, por otro lado y a opción del Estado





miembro, por un auditor distinto del que audita los estados financieros o por un prestador independiente de servicios de verificación acreditado según el Reglamento 765/2008, del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos.

La Comisión Europea abogaba en su propuesta por la verificación por el auditor que audita los estados financieros como mecanismo para garantizar la conectividad y la consistencia de la información financiera y de sostenibilidad; sin embargo, también era consciente de que ante el riesgo de mayor concentración del mercado de auditoría y para dar libertad de elección a las entidades se debía permitir a los Estados miembros abrir la opción a que un prestador independiente de servicios de verificación pueda emitir su opinión sobre la información en materia de sostenibilidad.

Además, finalmente, la redacción se amplió aún más al prever de forma expresa que si un Estado miembro opta por permitir que un prestador independiente de servicios de verificación pueda llevar a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad, entonces también debe permitir que pueda llevarse a cabo dicha verificación por un auditor distinto del que audita los estados financieros.

Ambos verificadores, ya sea un auditor o un prestador independiente de servicios de verificación, deben estar sometidos a requisitos equivalentes para garantizar que las condiciones de juego sean equivalentes (lo que se conoce como level playing field). De esta manera los requisitos establecidos originariamente en la Directiva de Auditoría para los auditores en la realización de la auditoría y que ahora, tras la modificación de dicha Directiva, se aplican a la verificación de la información en materia de sostenibilidad cuando se lleve a cabo por el auditor deben asimismo aplicarse al prestador independiente de servicios de verificación. En particular, los requisitos relativos a la formación y examen de acceso a la condición de auditor; a la formación continuada; a los sistemas de control de calidad; la obligación de independencia; de objetividad; de ética profesional; de confidencialidad y de

secreto profesional; de nombramiento y cese; de investigaciones y sanciones; de organización del trabajo (en particular en términos de la necesidad de contar con los recursos y personal suficiente y la creación de un archivo de la verificación) y la obligación de comunicación de las irregularidades en el caso de tratarse de una EIP.

Por otro lado, para garantizar que existan agentes en el mercado de la verificación de la información en materia de sostenibilidad, en el caso de los prestadores independientes de servicios de verificación que ya estén acreditados pueden continuar ejerciendo sus funciones de verificación, siempre que obtengan la necesaria formación en materia de sostenibilidad a través de la obligación de formación continuada.

Los aspirantes a prestador independiente de servicios de verificación que estén en proceso de acreditación a 1 de enero de 2024, y siempre que dicho proceso de acreditación finalice antes del 1 de enero de 2026, podrán obtener la acreditación sin que les resulten aplicables los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen a los que nos vamos a referir en el siguiente apartado, siempre que, al igual que en el caso de los verificadores ya acreditados a 1 de enero de 2024, obtengan la necesaria formación en materia de sostenibilidad a través de la obligación de formación continuada.

También se prevé que los prestadores independientes de servicios de verificación acreditados en un Estado miembro (denominado Estado miembro de origen) puedan prestar sus servicios en otro Estado miembro (denominado Estado miembro de acogida), lo que se conoce como “pasaporte europeo”, cuando hayan transcurrido cuatro años desde la entrada en vigor de la Directiva. Estos prestadores de servicios de verificación originarios de otros Estados miembros pueden quedar, respecto a los servicios de verificación prestados en el Estado miembro de acogida, y a opción de dicho Estado miembro, sometidos a su supervisión o mantenerse bajo la supervisión del Estado miembro de origen. En el caso de que el Estado miembro de acogida decida someter al prestador independiente de servicios de verificación a su super-





visión, no podrá establecer requisitos más estrictos que los previstos para la supervisión del prestador independiente de servicios de verificación nacional.

Y, en el caso de los auditores, aquellos que ya estén acreditados en la fecha de entrada en vigor de la Directiva podrán elegir, en este momento o en un momento posterior, si solo quieren auditar estados financieros o si quieren verificar también la información en materia de sostenibilidad. En este caso, deberán obtener la necesaria formación en materia de sostenibilidad a través de la obligación de formación continuada.

Los aspirantes a auditores que a 1 de enero de 2024 se encuentren en proceso de obtención de la autorización para ejercer la auditoría de cuentas, y siempre que dicho proceso finalice antes de 1 de enero de 2026, podrán obtener la autorización sin que les resulten aplicables los requisitos de formación teórica, práctica y superación del examen a los que nos vamos a referir en el siguiente apartado, siempre que, al igual que en el caso de los auditores ya autorizados, obtengan la necesaria formación en materia de sostenibilidad a través de la obligación de formación continuada.

En cuanto a la opinión a emitir tanto por el auditor como por el prestador independiente de servicios de verificación, esta deberá referirse a los siguientes aspectos:

- El cumplimiento de los requisitos de información en materia de sostenibilidad, incluido que la información se presenta de conformidad con las normas adoptadas por la Unión Europea.
- El proceso de la entidad para la preparación de la información en materia de sostenibilidad.
- El cumplimiento de los requisitos de marcado de la información en materia de sostenibilidad conforme a la normativa aplicable, para su presentación conforme el formato electrónico único europeo.
- El cumplimiento de los requisitos de información del artículo 8 del Reglamento 2020/852, del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles,

que recoge la obligación de las empresas no financieras que realicen actividades económicas medioambientalmente sostenibles de divulgar información relativa a:

- La proporción de su facturación que procede de productos o servicios relacionados con actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles.
- La proporción del total de su activo fijo y la proporción de sus gastos de explotación relacionados con activos o procesos asociados a actividades económicas que se consideren medioambientalmente sostenibles.

Si la verificación de la información en materia de sostenibilidad se ha llevado a cabo por el auditor de los estados financieros, el informe de esta verificación se podrá incluir en el informe de auditoría, si el Estado miembro correspondiente así lo permite.

Si la verificación de la información se realiza por un prestador independiente de servicios de verificación, el informe se publicará junto con el informe de gestión.

REQUISITOS DE FORMACIÓN TEÓRICA Y PRÁCTICA Y DE EXAMEN DE APTITUD PARA EL VERIFICADOR DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD

Entre los requisitos que se exigen a los auditores para la realización de las auditorías de cuentas anuales se incluye el requisito de *formación teórica* respecto a una serie de materias. A dicho artículo de la Directiva se añade ahora para los auditores que quieran obtener la autorización para la verificación de la información en materia de sostenibilidad que, además, deben tener formación teórica sobre los siguientes aspectos:

- los requisitos legales y normas de reporte en relación con la preparación de la información anual y consolidada en materia de sostenibilidad,
- el análisis de sostenibilidad,
- el proceso de diligencia debida en relación con los aspectos de sostenibilidad, y



- los requisitos legales y las normas de verificación de la información en materia de sostenibilidad.

En cuanto a la *formación práctica*, si un auditor quiere obtener también la autorización para la verificación de la información en materia de sostenibilidad, de los 3 años que debe acreditar de experiencia práctica, al menos 8 meses deben ser en materia de sostenibilidad.

En relación con el *examen de aptitud profesional* que el auditor debe superar para obtener la autorización para ejercer la actividad de auditoría, también deberá incluir una parte sobre las materias exigidas para la formación teórica relativas a la información en materia de sostenibilidad, si se quiere obtener adicionalmente la autorización para la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

En el caso particular de un auditor de otro Estado miembro que quiera obtener la autorización para ejercer la auditoría en el Estado miembro de acogida, si además quiere obtener la autorización para la verificación de la información en materia de sostenibilidad, el test de aptitud sobre la normativa nacional aplicable en el Estado miembro de acogida, incluirá también el examen sobre las materias a las que se refiere la formación teórica antes señaladas en relación con la información en materia de sostenibilidad.

Todos estos requisitos se exigen igualmente al prestador independiente de servicios de verificación.

REGISTRO DE AUDITORES

En el registro de auditores se indicará si el auditor está autorizado asimismo para la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

Respecto a las autorizaciones que un auditor pueda tener en otro Estado miembro, se indicará si solo permiten la realización de auditoría o también de verificación de información en materia de sostenibilidad.

NORMAS PARA LA VERIFICACIÓN

Los Estados miembros exigirán a los auditores y sociedades de auditoría que lleven a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad de acuerdo con las normas adoptadas por la Comisión Europea, con el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Que se desarrollen conforme a un proceso debido y de acuerdo con los principios de supervisión pública y transparencia.
- Que contribuyan a un nivel alto de credibilidad.
- Que contribuyan al interés público de la Unión Europea.
- Que no modifiquen los requisitos de la directiva.

Asimismo, está previsto que los Estados miembros puedan aplicar normas nacionales mientras la Comisión Europea no haya adoptado las normas a las que se refiere el párrafo anterior.

Estas normas aplicarán también a la verificación de la información en materia de sostenibilidad en aquellos casos en que se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación.

CONTENIDO DEL INFORME DE VERIFICACIÓN

El informe de verificación de la información en materia de sostenibilidad, tanto si se emite por el auditor como si se emite por el prestador independiente de servicios de verificación, debe contener los siguientes aspectos:

- La identificación de la entidad cuya información en materia de sostenibilidad se verifica.
- La fecha y el periodo cubierto por el informe preparado por la entidad y el marco aplicado para su preparación.
- Una descripción del alcance de la verificación de la información en materia de sostenibilidad identificando como mínimo las normas de verificación empleadas.
- La opinión a la que hemos hecho referencia antes, basada en el trabajo realizado.





Los Estados miembros pueden requerir que, en el caso de que el mismo auditor que audite los estados financieros sea quien verifique la información en materia de sostenibilidad, el informe de verificación de esta información se incluya en una sección separada del informe de auditoría. Esto queda a opción del Estado miembro, no del auditor.

ASPECTOS ORGANIZATIVOS

La Directiva regula que, si la verificación de la información en materia de sostenibilidad se realiza por un auditor de cuentas, se deba nombrar al menos a un socio clave de sostenibilidad (figura equivalente a la del auditor principal responsable recogido en la Directiva de auditoría para la auditoría de las cuentas anuales) que cuente con los recursos suficientes y con el personal con la competencia y la capacidad necesaria para desarrollar sus funciones.

El socio clave de sostenibilidad debe estar suficientemente involucrado en la verificación para asegurar la calidad del encargo.

Por otro lado, en relación con el archivo de la verificación de la información en materia de sostenibilidad, la nueva Directiva señala que el auditor creará un archivo de sostenibilidad para cada encargo que se cerrará no más tarde de 60 días tras la firma del informe. Si el auditor lleva a cabo la auditoría y la verificación de la información en materia de sostenibilidad, se podrán combinar el archivo de auditoría y el archivo de la verificación de la información en materia de sostenibilidad en un único archivo.

También se recoge la obligación para el auditor de llevar un registro de las reclamaciones recibidas por escrito sobre el desarrollo de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

Estos mismos requisitos se aplican en el caso de que la verificación de la información en materia de sostenibilidad se lleve a cabo por un prestador independiente de servicios de verificación.

ÉTICA PROFESIONAL, INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD Y CONFIDENCIALIDAD Y SECRETO PROFESIONAL

Los artículos de la Directiva que regulan la obligación de ética profesional, independencia en aspectos como la prohibición de determinadas situaciones personales (tener interés significativo directo, realizar operaciones con instrumentos financieros emitidos por la entidad, poseer dichos instrumentos de la auditada y de sus vinculadas, tener relación comercial, laboral o de otra índole, solicitar o aceptar regalos que no sean insignificantes), la obligación de evaluar y documentar el análisis de las amenazas a la independencia y las prohibiciones posteriores a la finalización de la auditoría (ocupar puesto directivo importante, ser miembro de la Comisión de Auditoría o ser miembro no ejecutivo del órgano de administración de la auditada) se aplican igualmente en la verificación de la información en materia de sostenibilidad y se extienden no solo al auditor encargado de esta verificación sino al prestador independiente del servicio de verificación.

Además, en relación con la obligación de independencia en caso de EIP, se regulan los siguientes aspectos:

a. Cuando un auditor lleve a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad de una EIP, se verá afectado por las prohibiciones respecto a la prestación de determinados servicios incluidos en el artículo 5.1 del Reglamento de auditoría de EIP. Esta prohibición afecta no solo al auditor, sino también a las entidades que pertenecen a la red del auditor y afecta a la entidad auditada, su matriz y a sus controladas dentro de la Unión Europea.

Se consideran prohibidos todos los servicios incluidos en el mencionado artículo 5.1 del Reglamento excepto los servicios fiscales y los servicios relacionados con las nóminas, que por su contenido no son susceptibles de afectar a la información en materia de sostenibilidad. Se ha incluido como nuevo servicio prohibido la prestación del servicio de asesoramiento en la preparación de la información en materia de sostenibilidad, de manera análoga al servicio prohibido de colaboración en la preparación de los registros contables.





En cuanto al plazo temporal, con carácter general está prohibida la prestación de estos servicios desde el inicio del periodo al que corresponde la información en materia de sostenibilidad hasta la fecha del informe. En el caso de la prestación de los servicios de diseño e implementación de sistemas de información, de sistemas de control interno o de gestión de riesgos relacionados con la información presentada, estará prohibida durante el periodo comprendido entre el inicio del ejercicio financiero anterior al que corresponde la información en materia de sostenibilidad y hasta la fecha de emisión del correspondiente informe de su verificación.

b. Un auditor que lleve a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad y un miembro de su red pueden prestar a la EIP servicios distintos de los servicios prohibidos con la aprobación previa por parte de la Comisión de Auditoría, una vez valorado como la prestación de dichos servicios afectan a la independencia del auditor y las salvaguardas aplicadas.

c. Si un miembro de la red del auditor presta servicios a una entidad controlada por la EIP que presenta la información en materia de sostenibilidad, el auditor evaluará cómo la prestación de dichos servicios puede afectar a su independencia.

d. Comunicación de irregularidades. El artículo 7 del Reglamento de auditoría de EIP se aplicará en los mismos términos previstos para la auditoría, en el caso de un auditor que esté llevando a cabo la verificación de la información en materia de sostenibilidad. En virtud de lo establecido en dicho artículo, el auditor que detecte en el desarrollo de sus funciones una irregularidad por parte de la entidad que presenta la información en materia de sostenibilidad, estará obligado a informar a la entidad invitándola a investigar la cuestión y a adoptar las medidas necesarias para evitar que se repitan las irregularidades.

Si la entidad no investiga la irregularidad comunicada, informará a las autoridades responsables de la investigación de tales irregularidades sin que tal comunicación suponga una vulneración de la obligación de confidencialidad.

ORGANIZACIÓN INTERNA

Las provisiones relativas a la organización interna del auditor respecto a la auditoría se extienden a la realización de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

REVISIONES DE CONTROL DE CALIDAD (INSPECCIONES), SANCIONES Y SUPERVISIÓN

Los aspectos regulados en la nueva Directiva, tanto para los auditores como para los prestadores independientes de servicios de verificación, se refieren a lo siguiente:

- Las personas que llevan a cabo el control de calidad deben tener formación profesional y experiencia en la preparación de la información en materia de sostenibilidad y su verificación. No obstante, y para asegurar la aplicación factible de lo regulado, los Estados miembros podrán exencionar a las personas encargadas del control de calidad de este requisito hasta el día 31 de diciembre de 2025.
- Las provisiones sobre sanciones previstas en la Directiva para los auditores respecto a la realización de la auditoría se aplicarán también a la verificación de la información en materia de sostenibilidad.
- El supervisor de auditoría y de la verificación de la información en materia de sostenibilidad estará gobernado por no ejercientes que tengan conocimiento en materia de verificación de la información en materia de sostenibilidad.
- Entre las funciones del supervisor se añade la adopción de normas en materia de verificación de la información en materia de sostenibilidad.





NOMBRAMIENTO Y CESE DEL ENCARGADO DE LA VERIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN MATERIA DE SOSTENIBILIDAD

Los aspectos recogidos en la nueva Directiva, aplicables tanto a los auditores como a los prestadores independientes de servicios de verificación, son los siguientes:

- Al igual que el auditor que audita las cuentas anuales, el auditor que verifique la información en materia de sostenibilidad será nombrado por la Junta general de accionistas sin perjuicio de que los Estados miembros puedan permitir sistemas alternativos de nombramiento.
- Serán nulas las cláusulas que limiten la libertad de elección de la Junta General respecto a la elección del verificador de la información en materia de sostenibilidad.
- Los Estados miembros se asegurarán de que los accionistas de las grandes entidades obligadas a presentar información en materia de sostenibilidad, que ostenten un 5% del capital puedan poner en la agenda de la Junta General el requisito de que:
 - Una tercera parte acreditada que no pertenezca a la misma firma de auditoría o su red prepare un informe sobre determinados elementos de la información en materia de sostenibilidad y
 - Que dicho informe se ponga a disposición de los accionistas.
- Los auditores que verifiquen la información en materia de sostenibilidad podrán ser destituidos cuando haya justa causa, aclarándose a este respecto que la divergencia de opinión sobre la información en materia de sostenibilidad o sobre los procedimientos para su verificación no constituye justa causa a estos efectos.
- Se regula que la obligación de comunicación, por parte de la entidad y del auditor, al supervisor, de la destitución o cese del auditor respecto de la auditoría, explicando las causas del cese, se extiende a su nombramiento como verificador de la información en materia de sostenibilidad.
- Los accionistas que representen más del 5% del capital social, en el caso de una EIP, podrán recurrir la destitución del

auditor en la realización de la verificación de la información en materia de sostenibilidad.

COMISIÓN DE AUDITORÍA

Las funciones de supervisión por parte de la Comisión de Auditoría en EIP de la actuación e independencia del auditor en la realización de la auditoría de los estados financieros se extienden a su actuación como verificador de la información en materia de sostenibilidad y se extienden asimismo para el caso de que la verificación de esta información se realice por un prestador independiente de servicios de verificación.

Por su parte, el Reglamento de auditoría de EIP también se ha visto modificado, aunque mínimamente, para adaptar sus previsiones a la información en materia de sostenibilidad, en los siguientes aspectos:

- Los honorarios correspondientes al servicio de verificación de la información en materia de sostenibilidad no computan a efectos del límite de los honorarios por servicios de no auditoría del 70% de la media de los honorarios de auditoría correspondientes a los tres ejercicios anteriores, previsto en el artículo 4 de dicho Reglamento.
- Se añade como servicio prohibido junto con el de preparación de la contabilidad los servicios de preparación de la información en materia de sostenibilidad, como ya se ha señalado anteriormente.
- La aprobación por la Comisión de Auditoría de la prestación del servicio de verificación de la información en materia de sostenibilidad no será exigible.

En cuanto a la aplicación de la obligación de presentación de información en materia de sostenibilidad está prevista para los ejercicios financieros iniciados el o a partir del 1 de enero del 2024 para las grandes entidades, que sean EIP, que tengan más de 500 trabajadores y cotizadas y para las EIP que sean matriz de un grupo grande de más de 500 trabajadores.





Por su parte, será aplicable para los ejercicios económicos iniciados el o a partir del 1 de enero de 2025 para las grandes entidades distintas de las anteriores y para las matrices de un grupo grande distinto de los anteriores.

Y, por último, será aplicable para los ejercicios económicos que se inicien el o a partir del 1 de enero de 2026 para las PYMES cotizadas que no sean microentidades.

La modificación de la Directiva de auditoría y la modificación de Reglamento de auditoría de EIP será aplicable para los ejercicios financieros que se inicien el o a partir del 1 de enero de 2024.

CONCLUSIÓN

Los inversores, los consumidores y la sociedad en general demandan, cada vez en mayor medida, información acerca de los aspectos medioambientales, de igualdad y de sostenibilidad, por lo que las empresas deben proporcionar información sobre estos aspectos que complemente la información financiera.

La Directiva de información no financiera ha determinado en su aplicación determinados problemas entre los que destacan la diferencia entre la información que las sociedades preparan y la que demandan los interesados mencionados, su falta de fiabilidad (por la ausencia de un requisito homogéneo de verificación) y la falta de comparabilidad (por su presentación conforme a diversos marcos de información a nivel nacional, europeo o internacional).

Por ello en el año 2021, la Comisión publicó una propuesta de Directiva de modificación de las Directivas de contabilidad, de transparencia y de auditoría y del Reglamento de auditoría de EIP para tratar de mejorar el marco de presentación de la información en materia de sostenibilidad y su verificación y así solucionar los problemas detectados en la aplicación práctica de la anterior Directiva que regula la información no financiera.

Se ha cambiado el ámbito de aplicación incluyendo nuevas entidades, entre ellas las PYME cotizadas, se regula la verificación obligatoria de esta información, con un enfoque progresivo de seguridad limitada en un primer momento y seguridad razonable en un momento posterior, cuando sea factible, y se regulan las normas que deberán emplearse a nivel europeo para la preparación de la información en materia de sostenibilidad y su verificación, lo que contribuye a una mayor armonización a nivel comunitario.

Esperemos que el nuevo marco europeo de la información en materia de sostenibilidad permita solucionar los problemas de comparabilidad y fiabilidad de la información preparada por las entidades y permita satisfacer las demandas, cada vez mayores, de los inversores, de los consumidores y de la sociedad en general, respecto a este tipo de información.

REFERENCIAS

Directiva 2004/109/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 2004 sobre la armonización de los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores se admiten a negociación en un mercado regulado. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2004-83049>

Directiva 2006/43/CE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, relativa a la auditoría legal de las cuentas anuales y de las cuentas consolidadas. DOUE N° 157, de 9 de junio de 2006 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2006-81064>

Directiva 2013/34/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013 sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas. DOUE N° 182, de 29 de junio de 2013. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2013-81298>





Directiva 2014/95/UE, del Parlamento europeo y del Consejo, de 22 de octubre de 2014 por la que se modifica la Directiva 2013/34/UE en lo que respecta a la divulgación de información no financiera e información sobre diversidad por parte de determinadas grandes empresas y determinados grupos. DOUE N° 330, de 15 de noviembre de 2014. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-83373>

Directiva (UE) 2022/2464, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022 por la que se modifican el Reglamento (UE) n.º 537/2014, la Directiva 2004/109/CE, la Directiva 2006/43/CE y la Directiva 2013/34/UE, por lo que respecta a la presentación de información sobre sostenibilidad por parte de las empresas. DOUE N° 322, de 16 de diciembre de 2022. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2022-81871>

Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad. BOE N° 314, de 29 de diciembre de 2018. <https://www.boe.es/eli/es/l/2018/12/28/11>

Reglamento 765/2008, del Parlamento europeo y del Consejo, de 9 de julio de 2008 por el que se establecen los requisitos de acreditación y vigilancia del mercado relativos a la comercialización de los productos. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2008-81669>

Reglamento (UE) n.º 537/2014, del Parlamento europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014 sobre los requisitos específicos para la auditoría legal de las entidades de interés público. DOUE N° 158, de 27 de mayo de 2014. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2014-81090>

Reglamento (UE) 2020/852 del Parlamento Europeo y del Consejo de 18 de junio de 2020 relativo al establecimiento de un marco para facilitar las inversiones sostenibles y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2019/2088. DOUE N° 198, de 22 de junio de 2020. <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=DOUE-L-2020-80947>